

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
064/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JAIME DARÍO
OSEGUERA MÉNDEZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de mayo
de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente
identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial
Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta
por el licenciado Sergio Mecino Morales, Representante
Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en
contra del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y del
Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de
conductas que en su concepto constituyen actos anticipados
de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El seis de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las veintiún horas con once minutos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de propaganda electoral, que en su concepto constituyen actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral en curso.¹

2. Acuerdo de radicación. El siete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la clave **IEM-PES-63/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la

¹ Consultable a fojas 9 a 21 de los autos.

Secretaría para diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

3. Medidas cautelares. El siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de considerar que de un análisis *a priori* de la propaganda denunciada, no se advertía la inserción de algún elemento que, de conformidad con el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, tuviera el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.³

4. Diligencias de investigación. El siete de abril del año en curso, y en ejercicio de sus facultad investigadora el Secretario Ejecutivo ordenó diligencias de investigación, relacionados con la calidad de precandidato del denunciado, así como el agregar al expediente acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-39/2014.

5. Admisión de la queja. El veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo al actor por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, reservando su admisión, dispuso el

² Verificable en las fojas 29 y 30 del expediente.

³ Verificable a fojas 31 a 43 de los autos.

emplazamiento al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de mayo de este año, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que comparecieron, en representación del Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Mario Eduardo Sanabria Pacheco, en cuanto autorizado del representante suplente del citado instituto político. Por el denunciado, Partido Revolucionario Institucional, compareció el licenciado Julio César Pichardo Valdés, en cuanto autorizado por el representante suplente de ese partido político. Sin la comparecencia del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, o persona alguna que lo representara.

7. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁶

8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El once de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4429/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto

⁴ Visible a fojas 60 a 62 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 73 a 75 de autos

⁶ Escrito agregado a fojas 80 a 89 del sumario.

Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral del Estado las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-63/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El doce de mayo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-63/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-064/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-1159/2015,⁸ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación del expediente y remisión al Instituto Electoral de Michoacán. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil quince,⁹ el Magistrado Ponente tuvo por

⁷ Visible a fojas 2 a 7 de autos.

⁸ Constancias visibles a fojas 95 a 97 del expediente.

⁹ Localizable a fojas 98 a 100 del expediente.

recibido el escrito de denuncia y sus anexos. Sin embargo, al advertirse que el emplazamiento realizado al denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, se efectuó en un domicilio diverso al ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en proveído de veinticuatro de abril del año en curso¹⁰ y al no comparecer dentro del procedimiento, dada la trascendencia de la formalidad esencial del procedimiento, se ordenó la reposición de éste con el objeto de que se realizara el emplazamiento al denunciado en cita en el domicilio que para tal efecto se ordenó.

TERCERO. Sustanciación del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la determinación de este Tribunal.

1. Recepción del procedimiento por la autoridad sustanciadora. Por proveído de catorce de mayo del año en curso,¹¹ en cumplimiento a la determinación de este Tribunal se señaló nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose el emplazamiento a los denunciados, y la notificación respectiva al denunciante.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, de nueva cuenta, emplazadas debidamente las partes, tuvo verificativo la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos,¹² a la que comparecieron, en representación del Partido de la Revolución Democrática

¹⁰ Fojas 64 y 70 del expediente.

¹¹ Fojas 107 a 109 de autos

¹² Fojas 115 a 121 de autos

la licenciada Dulce Carmen Moreno Vázquez, en cuanto autorizada del representante suplente del citado instituto político. Por los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Jaime Darío Oseguera Méndez, compareció el licenciado Julio César Pichardo Valdés, con el carácter de autorizado de éstos.

3. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, dio contestación a la denuncia planteada en su contra;¹³ en tanto que el Partido Revolucionario Institucional, lo hizo en la forma y términos del escrito presentado en la diversa audiencia celebrada el once de mayo del presente año, que suscribió su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.¹⁴

4. Nueva remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinte de mayo del año en curso, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-4764/2015, el cual se recibió a las diez horas con treinta y un minutos del día siguiente.¹⁵ Adjuntando el informe circunstanciado respectivo.¹⁶

CUARTO. Trámite del procedimiento por el Tribunal.

1. Remisión a Ponencia. A las doce horas con doce minutos del veintiuno de mayo del presente año, mediante oficio TEEM-SGA-2180/2015, se remitió nuevamente el

¹³ Consultable a fojas 132 a 141 de autos

¹⁴ Fojas 80 a 89 de autos.

¹⁵ Foja 148 de autos.

¹⁶ Foja 155 de autos.

expediente a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, al ser la que venía conociendo del mismo.¹⁷

2. Recepción del reenvío del expediente y diligencias. Por auto de esa misma fecha,¹⁸ se tuvo por recibido el expediente; por lo que para el esclarecimiento de los hechos se realizó requerimiento a los denunciados a fin de que proporcionaran datos y documentación vinculada a la contratación de la propaganda y autorización de los particulares para su colocación, así como informaran si el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez ostentó el carácter de precandidato único por el Partido Revolucionario Institucional. Requerimiento que se atendió únicamente por el instituto político.

Por otra parte, mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año,¹⁹ se solicitó a los propietarios y/o poseedores de los domicilios en que se encontró fijada la propaganda informaran la persona física o moral que les solicitó la colocación de la lona, la fecha y si para tal efecto otorgaron permiso verbal o escrito. El cual fue cumplido, por tres de los cuatro requeridos, en la forma y términos del escrito de veintiséis de mayo del año en curso.

3. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del

¹⁷ Foja 161 del expediente.

¹⁸ Fojas 162 y 163 del sumario.

¹⁹ Fojas 179 a 182 del expediente.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.²⁰

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con hechos que en concepto del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 254, inciso c), del último de los ordenamientos citados, acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De los escritos presentados por los denunciados Jaime Darío Oseguera Méndez y Partido Revolucionario Institucional, se advierte que éstos solicitan el sobreseimiento de la queja presentada, aduciendo la frivolidad en la denuncia, así como las causales de improcedencia las previstas en el artículo 247 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativas a los siguientes supuestos:

Artículo 247.

[...]

²⁰ Fojas 206 y 207 del expediente.

“...IV. Que los hechos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al Código Electoral del Estado...”

“...V. Que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados...”

Causales que corresponden al Capítulo Tercero del Código Electoral, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establecen los mismos supuestos normativos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en la parte relativa dispone:

Artículo 257.

[...]

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o,

[...]

Por tanto, con independencia de la forma y términos que se plantearon las causales de improcedencia por los denunciados, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que éstas se invocaron, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.²¹

²¹ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, de rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”. Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, 1994, Tomo II, p. 684.

Por cuanto se refiere a la causal de improcedencia que hacen descansar en que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; no se actualiza en atención a que para ello es necesario que este Tribunal realice un análisis vinculado al estudio y/o pronunciamiento de la materia de la queja formulada, que conlleva a estudiar por una parte, los medios de convicción desahogados y que corresponden a los ofrecidos tanto por la parte denunciante como por la denunciada, los desahogados por la autoridad instructora y los que para mejor proveer ordenó este órgano jurisdiccional, por lo que se desestima.

En lo referente a la causal que hacen sostener en que el Partido de la Revolución Democrática no aportó ni ofreció prueba alguna, también se **desestima** puesto que como se desprende del escrito de queja el denunciante, sí aportó medios probatorios, consistentes en las documentales privadas –escrito dirigido a la Presidente del Consejo Distrital Local 11- y públicas -certificaciones del Secretario del Comité Distrital- así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ello con independencia del valor probatorio que pudiera otorgarse a dichos medios de prueba.

Finalmente, la relativa a que la denuncia es **frívola**; que apoyan en que, de existir las lonas, desde la perspectiva de los denunciados, no se logra advertir expresiones que impliquen la promoción de una plataforma electoral, ni promoción de ninguno de los denunciados con la intención de obtener el voto a un cargo de elección popular, al no existir expresiones o palabras de “voto” o “votar” o bien el emblema del Partido Revolucionario Institucional se encuentre cruzado con una

marca para incitar al voto; por lo que al no vulnerar los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, lo expuesto por el denunciante es totalmente falso.

Causal que de igual forma, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”²²

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

²²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y,

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

“(…)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y…”

Artículo 257.

“(…)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(…)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola…”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, los actos anticipados de campaña que en su concepto son atribuibles al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y Partido Revolucionario Institucional; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal

efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Además, los supuestos en que la hacen descansar corresponden a cuestiones relativas al estudio de fondo del presente procedimiento, en base al que es necesario realizar de los medios de prueba desahogados en autos; ello con independencia de que se acrediten o no las irregularidades denunciadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La denuncia tramitada vía procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos previstos en el precepto 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, el denunciante Sergio Mecino Morales, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, señala:

1. Que el aspirante Jaime Darío Oseguera Méndez, ha realizado diversas conductas, como lo es la entrega de lonas, de aproximadamente dos metros de largo, por uno de ancho, que se encuentran colocadas en diversas casas habitación, con la ubicación y contenido siguientes:

No.	Ubicación de la propaganda en lonas	Contenido
1	Calle Antimonio número 520 colonia Industrial	<p>“Yo soy delegado político y voy con Jaime Darío, Presidente Municipal, me preocupa lo que te preocupa”</p> <p>Y en la parte inferior izquierda diferentes medios de acceso para redes sociales, foto del aspirante a la Presidencia municipal y logo del Partido Revolucionario Institucional. (sic)</p>
2	Segunda Privada de Ziranda número 16 Colonia Melchor Ocampo.	
3	Segunda Privada de Ziranda número 25 Colonia Melchor Ocampo.	
4	Segunda Privada de Ziranda número 34 Colonia Melchor Ocampo.	

2. Que el Partido Revolucionario Institucional es responsable, porque promueve la oferta y persona del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, a través de las lonas con fotografías y emblemas, a través de las cuales, en su concepto, se incita a la ciudadanía a emitir su voto a favor del aspirante antes citado, expresiones de las que éste último es ajeno; ello en contravención a la prohibición de los artículos 1, 169 y 230 del Código Electoral del Estado, disposiciones acorde con las que se encuentra vedada la realización de actos de promoción de los aspirantes fuera de los periodos establecidos.

3. Que mediante colocación de diversas lonas con publicidad en casas, se formula la oferta política de los denunciados antes de tiempo, y se promueve la imagen y el cargo de elección popular del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, antes de las fechas legalmente permitidas para su promoción; la que se materializa en actos anticipados de campaña.

4. Que la propaganda denunciada no puede considerarse apoyo de los habitantes de forma personal o espontánea, puesto que la identidad de la publicidad, la

generalización de la ubicación en lugares estratégicos de diversas calles y la continuidad a pesar de que ya concluyó la etapa de actos de promoción en la precampaña, aunado a que fue aspirante único.

5. Que en términos del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la promoción de la precampaña del denunciado debió cesar, sin embargo, con la colocación de las lonas siguió promocionándose, fuera del periodo de precampaña.

5. Que es evidente que el Partido Revolucionario Institucional se beneficia con la promoción abierta continua y permanente de sus aspirantes a cargos de elección popular, por la expresión que generan sus líderes y que afecta a los demás partidos que han incumplido con su obligación de ajustar su conducta a las disposiciones normativas.

QUINTO. Excepciones y defensas. Al contestar la denuncia formulada, el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y el Partido Revolucionario Institucional, en iguales términos, en esencia, hicieron valer las excepciones y defensas siguientes:

1. Niega haber realizado promoción alguna fuera de los tiempos legales, ya que no han dado entrevistas, declaraciones, pronunciamientos en eventos, mucho menos han promovido su plataforma electoral, ni difundido ninguna publicación de aspirante o candidato que implique su oferta política, tal y como de forma dolosa lo pretende hacer valer el denunciante a través de este procedimiento.

2. Que el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, no ha permitido la distribución de lonas, mucho menos su colocación en los domicilios particulares que indica el quejoso, en los cuales no tiene injerencia, por ser privados, arrojándole en este aspecto, la carga de la prueba al denunciante.

3. Que el instituto político no ha promovido en el tiempo que marca el calendario electoral como veda, la oferta o persona del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, porque en ningún momento incitó a la ciudadanía a emitir su voto a favor del aspirante en cita.

4. Que en el supuesto, sin conceder la existencia de las lonas, de la simple lectura de su contenido, se puede observar que no se hace ninguna oferta política antes de tiempo, en tal virtud no se está en los supuestos previstos en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo presupone el actor.

5. Que del contenido de las lonas no se logra advertir expresiones que impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, del partido, ni del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, porque no existen expresiones o palabras de “voto” o “votar”, o el emblema del Partido Revolucionario Institucional cruzado con marca para incitar al voto, no se ha lanzado alguna propuesta dirigida al electorado en general, de plataforma electoral o de invitación al voto para favorecer a los denunciados.

6. Que la certificación del Secretario del Comité Distrital número 11 de Morelia, zona Noroeste del Instituto Electoral de Michoacán, no debe tomarse en cuenta, porque no cumple con los requisitos exigidos por ley, como lo son tiempo, modo y lugar, porque no se menciona la hora de inicio de la diligencia, si iba acompañado de alguna persona, entre qué calles se encuentran los domicilios en que se constituyó, así como la hora de terminación de la diligencia.

7. Que es inexistente la violación que se les atribuye.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

ÚNICO. Si el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y el Partido Revolucionario Institucional a través de la colocación de cuatro lonas en casa habitación, incurrieron en actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 160, 161, 169 y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257 párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, de conformidad con el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²³

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las pruebas ofrecidas por el denunciado, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se verá:

²³ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Documentales públicas, consistente en:

1. Certificación sin fecha, expedida por el Secretario del Comité Distrital número Once de Morelia zona Noreste del Instituto Electoral de Michoacán, de propaganda ubicada en calle Antimonio 520 de la colonia Industrial y calle Segunda Privada de Ziranda números 34 y 16 de la colonia Melchor Ocampo, ambos de esta ciudad de Morelia, Michoacán.²⁴
2. Certificación de veinticinco de marzo del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Distrital Electoral Morelia Zona Noreste del Instituto Electoral de Michoacán, de propaganda ubicada en la calle Segunda Privada de Ziranda números 16, 25 y 34 de la colonia Melchor Ocampo y 520 de la calle Antinonio de la colonia Industrial, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.²⁵
3. **Documental privada**, relativa a la solicitud del ciudadano Luis Antonio Arciga Anzo, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Distrito Local 11 a la Presidenta del Consejo de ese Distrito del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que certificara la colocación de la propaganda en domicilios particulares.²⁶

²⁴ Consultable a fojas 23 a 25 de autos.

²⁵ Consultable a fojas 26 a 28 de autos.

²⁶ Visible a foja 22 de autos.

- 4. Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia.
 - 5. Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la verificación de los hechos materia de la presente denuncia.
- b) Pruebas ofrecidas por los denunciados Jaime Darío Oseguera Méndez y Partido Revolucionario Institucional.**
- 6. Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.
 - 7. Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.
- c) Diligencias desahogadas por el Instituto Electoral en ejercicio de sus facultades de investigación.**
- 8. Documental pública**, consistente en el “Acta circunstanciada de verificación, existencia y permanencia de lonas señaladas como prueba por el licenciado Sergio Mecino Morales, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-63/2015”, de ocho de abril de dos mil quince.²⁷
 - 9. Documental privada**, consistente en el escrito de diez de marzo de dos mil quince, signado por el licenciado

²⁷ Visible a fojas de la 44 a 48 del sumario.

Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de los ciudadanos que fueron electos a los cargos de gobernador, presidentes municipales y diputados locales del Estado de Michoacán.²⁸

10. Documental pública, consistente en copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se exhorta a los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección, precandidatos y candidatos; a los distintos órdenes de gobierno y servidores públicos; a los medios de comunicación; a las personas morales y grupos de la sociedad civil; observadores electorales; notarios públicos; extranjeros; a las agrupaciones religiosas, sociales, culturales y gremiales, y a los ciudadanos michoacanos en general, para contribuir al cumplimiento irrestricto y respeto a la ley para el desarrollo equitativo y transparente del proceso electoral ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos”, identificado con la clave CG-39/2014.²⁹

11. Documental pública, consistente en la constancia número 1935 de veintidós de enero de dos mil quince, expedida por la licenciada Verónica Zamudio Ibarra, Jefa del Departamento de Certificaciones del

²⁸ Fojas de la 51 a 53 del sumario.

²⁹ Visible a fojas de la 54 a 59 del sumario.

Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la cual certifica que el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, reside desde hace más de cinco años en este municipio de Morelia, Michoacán, con domicilio particular en la casa marcada con el número 169 de la calle Hacienda de Jalapa en el Fraccionamiento Hacienda del Valle.³⁰

d) Diligencias desahogadas por este Tribunal Electoral del Estado.

12. Requerimiento a los denunciados Jaime Darío Oseguera Méndez y Partido Revolucionario Institucional,³¹ a efecto de que:

- a) Proporcionaran el nombre de la empresa o proveedor con el que realizaron la contratación de la propaganda colocada en lonas materia del presente procedimiento.
- b) Presentaran la documentación que acreditara la operación comercial que en su caso, realizaron respecto de la propaganda en comento.
- c) Informaran si solicitaron la autorización de los particulares para la colocación de la propaganda, de ser así, se sirvieran presentarla.

³⁰ Visible a foja 63 del expediente.

³¹ Fojas 162 y 163 del expediente.

d) Informaran si el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez fue registrado como precandidato único en el presente proceso electoral ordinario.

El cual fue atendido únicamente por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, del veintidós de mayo de dos mil quince,³² en base al cual informaron:

- Que la empresa con la que contrataron propaganda electoral lo fue Naranti México, S.A., de C.V., en la que no se incluyó lonas.
- Que no solicitaron permiso a particulares para la colocación de lonas, porque no se contrató ese tipo de propaganda.
- Que el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez fue registrado como precandidato único en el presente proceso electoral.

Documentales privadas, consistentes en:

13. Ordenes de compra número 1, 2 y 5 de veintiocho de enero de dos mil quince con el proveedor Naranti México, S.A. de C.V., con claves de contratación 280115/MN/2113, 28115/AS/2115 y 280115/RU/2118, respectivamente.³³

³² Fojas 169 y 170 del expediente.

³³ Fojas 171 y 172

14. Contrato de Prestación de servicios en materia de propaganda electoral celebrado el veintisiete de enero de dos mil quince, por la empresa Naranti México, S.A. de C.V., en cuanto “proveedor”, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de “cliente” y el Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de órgano intermediario en la contratación.³⁴

15. Requerimiento a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles en que se localizó la propaganda denunciada³⁵ a efecto de que informaran:

- a. La persona física o moral que solicitó la colocación de la lona que se contiene en el acta circunstanciada de ocho de abril de dos mil quince.
- b. La fecha en que fue colocada la lona y la que en su caso, se retiró.
- c. Si se otorgó permiso verbal o escrito para la colocación de la propaganda.

El cual les fue notificado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, al que contestaron tres de los cuatro requeridos, informando sustancialmente, en iguales términos que:

³⁴ Fojas 173 a 178

³⁵ Fojas 179 a 182

- a) Desconocen qué persona física o moral haya colocado la propaganda política;
- b) No saben exactamente la fecha en que fueron colocadas las lonas materia del procedimiento, ya que la mayor parte del tiempo se encuentran fuera de su domicilio, por cuestión de trabajo, pero aproximadamente en los primeros días de abril del año en curso se percataron de que estaba colocada dicha lona, sin que le dieran importancia, sin embargo, el veinticuatro del mes y año en curso, enterados de la notificación del requerimiento, procedieron a retirarla; y,
- c) No otorgaron permiso verbal, ni escrito para su colocación.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Las **documentales públicas** identificadas con los números 1, 2, 8, 10 y 11, de conformidad con lo establecido por el artículo 259, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo individual y aisladamente alcanzan valor probatorio pleno, al tratarse de documentales expedidas por funcionarios facultados para ello en el ámbito de su competencia; a efecto de acreditar la existencia y contenido de la propaganda denunciada y el periodo en que

permaneció fijada en los domicilios particulares, con la salvedad, de la primera a la que se niega valor probatorio, tomando en consideración que de su contenido no se advierte la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia por parte del Secretario del Comité Distrital número once de Morelia Zona Noreste del Instituto Electoral de Michoacán.

Resultando en este sentido procedente la objeción de los denunciados; asimismo, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó acuerdo mediante el cual reguló el retiro de propaganda electoral, que identificó con la clave CG-39/2014, y finalmente, que el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez residente en el municipio de Morelia, Michoacán, desde hace más de cinco años.

Las **documentales privadas**, enlistadas como 3, 9, 13, 14, así como los escritos presentados por el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a fin de dar contestación al requerimiento citado bajo la prueba enlistada como 12 y los escritos de los ciudadanos Alejandra Alcántar Chávez, Carlos Humberto Méndez y Martín Peña Chavez, por el que atendieron la solicitud de información identificada con el número 15, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofrecieron las partes, hacen prueba plena, atento a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo décimo, del código comicial al generar convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, puesto que al concatenarse con los elementos que aportan al sumario las pruebas documentales públicas, al ser coincidentes con las afirmaciones de las partes y como resultado del recto

raciocinio que guardan entre sí; a fin de acreditar los extremos siguientes:

Que el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, ostentó el carácter de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a fin de contender por el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el presente proceso electoral, que no se cuentan con elementos probatorios por los que pueda determinarse que la propaganda denunciada haya sido contratada por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, debe tenerse como indicio que se obtuvo permiso y/o autorización de los propietarios y/o poseedores de las casa habitación en que fue publicitada la propaganda, al tenerse certeza de su fijación y pese a que éstos manifestaran en sus respectivos escritos de contestación al requerimiento efectuado no haber otorgado permiso verbal o escrito, puesto que su colocación es suficiente para colmarlo, no así de la persona física o moral que les realizó dicha petición, en atención a que el Partido Revolucionario Institucional, negó tal circunstancia, argumentando para ello que la propaganda que contrató no incluye lonas; sin embargo, este aspecto se encuentra controvertido con la propia documental exhibida por el instituto político al contestar el requerimiento respectivo, consistente en la orden de compra número 2 de veintiocho de enero de dos mil quince, con clave 280115/AS/2115, de la que se desprende que se contrató la impresión de 812.64 metros cuadrados de lona; sin embargo del resultado de las diligencias no puede afirmarse que dichas lonas se incluyan dentro de las lonas denunciadas.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la existencia de los siguientes hechos:

1. Que el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, tuvo el carácter de precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral.

2. La existencia de la propaganda denunciada consistente en cuatro lonas en casas particulares ubicadas en la calle Antimonio número 520 de la colonia Industrial, Segunda Privada de Ziranda números 16, 25 y 34 de la colonia Melchor Ocampo de ésta ciudad de Morelia, Michoacán.

3. Que dicha propaganda electoral tiene el siguiente contenido:

“Yo soy Delegado Político y voy con JAIME DARÍO”, Presidente Municipal; jaimedario.com,

“twitter” “@darioseguera. “Facebook” Jaime Darío Oseguera Méndez. Y la imagen del precandidato Jaime Darío Oseguera Méndez”.

4. Que existe la presunción que para la publicitación de la propaganda se obtuvo autorización de los propietarios y/o poseedores de los domicilios en que fue fijada, más no así de la persona física o moral que los solicitó.

5. Que no se tiene la certeza de la persona física o moral que contrató la propaganda puesto que el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, no dio contestación a los requerimientos que le fueron realizados en este sentido, y el Partido Revolucionario Institucional, negó dicha contratación, sin embargo, exhibió la orden de compra número 2 de veintiocho de enero de dos mil quince, con clave 280115/AS/2115, de la que se desprende que se contrató la impresión de 812.64 metros cuadrados de lona; por tanto, no se cuentan con elementos para atribuir su contratación a ninguno de los denunciados.

6. Que la publicitación de la propaganda denunciada se realizó, cuando menos, en el periodo comprendido del veinticinco de marzo –fecha en que se realizó la verificación de la propaganda por parte del Secretario del Comité Distrital Electoral de Morelia Zona Noreste del Instituto Electoral de Michoacán- hasta el ocho de abril de dos mil quince -que corresponde al día en que se verificó la existencia y permanencia de lonas por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutivo del citado Instituto-.

OCTAVO. Estudio de fondo. A fin de dilucidar si el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en responsabilidad con la fijación de propaganda en cuatro lonas publicadas en domicilios particulares de esta ciudad de Morelia, Michoacán, y si ello constituye o no un **acto anticipado de campaña**, resulta necesario invocar el marco jurídico aplicable a las precampañas y campañas así como los criterios que sobre dicho tópico ha sustentado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o u partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

[...]

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 158.

[...]

b) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*

d) *Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán*

durar más de treinta días...”

Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o

coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

En consecuencia, de las disposiciones normativas y criterios mencionados, se colige lo siguiente:

- Las precampañas electorales se definen como las actividades, -reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos- que realizan los partidos políticos, militantes y precandidatos con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.
- La propaganda de precampaña constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido en la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- La precampaña para quienes pretendan una postulación a las planillas de ayuntamientos, estará comprendida por un plazo no mayor de treinta días.

- Las precampañas deben iniciarse al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- Los procesos internos de los partidos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, entre otros.
- Los precandidatos deben abstenerse, de realizar un llamado directo explícito o implícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.
- Los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, que tienen por objeto presentar ante la ciudadanía su oferta política o **promover su candidatura.**

De igual forma se toma en consideración los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁶ en especial el criterio sostenido recientemente en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-6/2015**, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TEEM-PES-008/2015**; en el que sostuvo que para la actualización de los **actos anticipados de campaña** se requieren tres elementos:

No.	Elemento	Definición
1	Personal	El cual se refiere a que los actos de precampaña o campaña política sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.
2	Subjetivo	Este alude a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el cargo de elección popular.
3	Temporal	Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra una vez registrada la candidatura, pero antes del registro ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

³⁶ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

Citado el alcance de los preceptos que se relacionan con los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, es indispensable el estudio de los elementos personal, subjetivo y temporal, con la finalidad de que este Tribunal Electoral se encuentre en la posibilidad de determinar la existencia o no de un acto anticipado de campaña; elementos que se estudiarán en concordancia a los hechos denunciados y que se relacionan con la propaganda acreditada consistente en cuatro lonas publicadas en domicilios particulares de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

1. Elemento Personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho, debido a que se constató que el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez fue registrado como precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso de Selección Interna del Partido Revolucionario Institucional en el presente Proceso Electoral Local 2014-2015; tal y como se infiere de la documental privada consistente en el escrito signado por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, así como de la información que en ese sentido proporcionó el instituto político al contestar el requerimiento efectuado mediante proveído de veintiuno de mayo del año en curso.

En tales condiciones, el acto denunciado se atribuye a quien en su condición de precandidato está sujeto a la posibilidad de una infracción a la normativa electoral, en particular a la posible concurrencia de un acto anticipado de campaña, máxime que también se encuentra –dado su

contenido- acreditado una relación directa entre el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y las lonas motivo de la denuncia, cuya existencia se encuentra debidamente acreditada.

2. Elemento Subjetivo. Para el estudio de este elemento, la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ ha determinado que para tenerlo por satisfecho debe atenderse al contenido de la propaganda, a fin de estar en condiciones de determinar si ésta tiene o no el propósito de presentar ante la ciudadanía la plataforma electoral y promover bien sea la imagen de un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, un partido político, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican como tales, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal, que para la actualización del elemento subjetivo en estudio,³⁸ es necesario la acreditación de:

- a) **Contenido indebido** en la propaganda denunciada, porque tenga por objeto explícito o implícito el posicionamiento de imagen del denunciado en el proceso electoral.

³⁷ Jurisprudencia 37/2010. “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 31 y 32.

³⁸ Por ejemplo, el sostenido al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-005/2015, TEEM-PES-16/2015.

b) Difusión ante la ciudadanía, que implica que la propaganda se haya hecho del conocimiento del público en general, en particular de la ciudadanía de Morelia, Michoacán, respecto de la cual el denunciado contiene.

Por tanto, la ausencia de uno u otro elemento torna insuficiente la configuración de la irregularidad que nos ocupa, puesto que generaría considerar que la sola existencia de una propaganda indebida actualiza una irregularidad, sin tomar en cuenta que ésta no trascendió al conocimiento general de la ciudadanía de modo tal que pudiera influir en su preferencia, bien sea a favor o en contra de un candidato, y con ello genere un efecto pernicioso en la contienda electoral; o bien, que no obstante su trascendencia ante el electorado de su contenido no pueda advertirse posicionamiento indebido de la imagen de un sujeto en particular, a través de ideas, conceptos que influyan en el electorado, y que por tanto, no se lesionen los valores tutelados con la prohibición de actos anticipados de campaña.

A fin de realizar el análisis de los elementos en cuestión, debe tomarse en cuenta el acta circunstanciada de verificación, existencia y permanencia de lonas, realizada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, del contenido siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN, EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE LONAS DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE



Imagen	1
Ubicación	Calle Antimonio, número 520, en la Colonia Industrial de Morelia, Michoacán
Contenido	Se observa en el balcón del segundo piso del inmueble en cuestión, una lona con una leyenda que dice: "Yo soy Delegado Político y voy con JAIME DARÍO Presidente Municipal me preocupa lo que te preocupa", y que contiene además la imagen fotográfica de una persona al lado derecho de la lona.

Imagen	2
Ubicación	Calle Segunda Privada de Ziranda, número 16, en la Colonia Melchor Ocampo de Morelia, Michoacán
Contenido	Se observa en el balcón del segundo piso del inmueble en cuestión, una lona con una leyenda que dice: "Yo soy Delegado Político y voy con JAIME DARÍO Presidente Municipal me preocupa lo que te preocupa", y que contiene además la imagen fotográfica de una persona al lado derecho de la lona.



Imagen	3
Ubicación	Calle Segunda Privada de Ziranda, número 25, en la Colonia Melchor Ocampo de Morelia, Michoacán
Contenido	Se observa en el balcón del segundo piso del inmueble en cuestión, una lona con una leyenda que dice: "Yo soy Delegado Político y voy con JAIME DARÍO Presidente Municipal me preocupa lo que te preocupa", y que contiene además la imagen fotográfica de una persona al lado derecho de la lona.

Imagen	4
Ubicación	Calle Segunda Privada de Ziranda, número 34, en la Colonia Melchor Ocampo de Morelia, Michoacán
Contenido	Se observa en la parte frontal del inmueble en cuestión, arriba de su puerta de acceso, una lona con una leyenda que dice: "Yo soy Delegado Político y voy con JAIME DARÍO Presidente Municipal me preocupa lo que te preocupa", y que contiene además la imagen fotográfica de una persona al lado derecho de la lona.

Imágenes de las cuales se evidencia que el **contenido** la propaganda denunciada, es el que a continuación se especifica:

En la parte izquierda de la lona:

- Un **primer** renglón en la parte superior con la leyenda “Yo soy Delegado Político y voy con”
- Un **segundo** renglón con el texto “JAIME” con fuente de mayor tamaño, al texto del primero.
- Un **tercer** renglón con el texto “DARÍO” con fuente de mayor tamaño, con tamaño de fuente idéntica al que antecede.
- **Recuadro** color verde con la letra “o” cursiva, que abarca el contenido del segundo y tercer renglón.
- Un **cuarto** renglón con la leyenda “Presidente Municipal” dentro de un recuadro color rojo, que abarca el texto y recuadro del segundo y tercer renglón.

En la parte inferior izquierda:

- Un **quinto** renglón con el texto “jaimedario.com”
- Un **sexto** renglón con la cuenta de “twiter” “@darioseguera.
- Un **séptimo** renglón con la cuenta de “Facebook” Jaime Darío Oseguera Méndez.

Y en la parte derecha:

Abarcando la totalidad del texto contenido en el lado izquierdo la imagen del precandidato Jaime Darío Oseguera Méndez.

Por otra parte, para realizar el estudio del contenido de la propaganda denunciada a su vez, se analizarán los aspectos que para tal fin tuvo en cuenta la a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el expediente **ST-JRC-3/2015**.³⁹

En este aspecto, debe considerarse, la disposición y formato de los elementos de la propaganda, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción de éste, dado que de poco serviría su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o sus destinatarios, ya que no cumplirá con su labor de comunicar.

Siendo así, debe considerarse el diseño del anuncio que aporta al espectador principalmente seis elementos que de mayor a menor en grado de mayor apreciación, corresponde al siguiente: en primer término la **imagen del candidato**, seguido de las palabras "**JAIME DARÍO**", posteriormente, el **cargo** por el que contiene dentro del presente proceso electoral "**PRESIDENTE MUNICIPAL**", luego la leyenda o eslogan: "**ME PREOCUPA LO QUE TE PREOCUPA**" y finalmente "Yo soy Delegado político y voy con", así como los

³⁹ Emitida el treinta y uno de enero de dos mil quince, por la que se resolvió el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-PES-0021/2015.

datos del correo, twitter y facebook del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez.

De todos los elementos textuales, tipografía, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos se puede concluir que no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique al denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez subjetiva y temporalmente en el contexto normativo de una precampaña, sino en el de la **campaña**, puesto que en él no se incluye dicha referencia, es decir, **no se especifica** que se trate de una propaganda vinculada a un proceso interno de selección de candidatos, pues no basta considerarlo así el que se haga referencia a los delegados políticos, que son quienes “otorgan su respaldo al denunciado,” para considerarse que se vincula con un proceso interno de selección de candidatos.

Tampoco puede decirse que las expresiones y contenido de la propaganda se encuentren dirigidas a obtener el respaldo dentro de un proceso interno, sino a la sociedad en general, al destacarse, como se dijo, de manera principal **la imagen** -fotografía- y **nombre** -Jaime Darío- del denunciado y el **cargo** –Presidente Municipal- por el cual contiene dentro del proceso electoral, lo que vulnera el contenido del precitado artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cuanto a la **difusión ante la ciudadanía**, se encuentra colmado, puesto que, como se infiere de las certificaciones de veinticinco de marzo y ocho de abril de dos mil quince, realizadas por el Secretario del Comité Distrital

Electoral Morelia Zona Noreste y servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que la propaganda materia del presente procedimiento estuvo publicitada en la vía pública, es decir, en las casas particulares ubicadas en la calle Antimonio número 520 de la colonia Industrial y Segunda Privada de Ziranda números 16, 25 y 34 de la colonia Melchor Ocampo de esta ciudad de Morelia, Michoacán; por tanto, se concluye que ésta no pasó inadvertida para un sector de la población de este municipio, por el contrario, es dable establecer que trascendió a la ciudadanía debido a que con motivo de su colocación de los inmuebles particulares implica que la propaganda se haya hecho del conocimiento del público en general, en particular de la ciudadanía de Morelia, Michoacán, que corresponde al municipio dentro del cual contiene el denunciado.

No obsta para que se estime así, que en la publicidad sujeta a litis no se haya hecho alusión a las palabras “voto” “votar”, o bien que el emblema del Partido Revolucionario Institucional se encuentre cruzado con una marca para incitar al voto por el partido; como lo presuponen los denunciados en sus defensas y excepciones, puesto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la propaganda electoral constituye el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes** grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Los cuales, como ya se ha referido, satisfacen las lonas denunciadas, puesto que incluye imágenes, texto y expresiones dirigidos a poner de manifiesto que el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez contiende al cargo de Presidente Municipal, además de que hace alusión a su lema o eslogan de identificación “Me preocupa lo que te preocupa”, de ahí que el diseño de la lona hace difícil para sus receptores el percibir que la publicidad pudiera corresponder a un proceso interno, porque de su texto no se infiere dicha circunstancia, sino que únicamente toma en cuenta la imagen, el nombre y cargo por el que el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez contiende dentro del presente proceso electoral, que evidentemente presupone que es el de campaña y no el de precampaña, a más de que el término para la colocación de propaganda de precampaña, a la fecha en que estuvo fijada la propaganda denunciada ya se había extinguido, como se especificará en el estudio relativo al elemento temporal.

Con lo anterior, resulta evidente el propósito del denunciado para mejorar o posicionar su imagen y nombre ante el electorado, máxime que también se proyecta el cargo por el que va a contender “presidente municipal”, hecho que situado en el contexto de las campaña electorales y no así en la etapa de precampaña.

3. Elemento Temporal. De igual manera, se encuentra satisfecho este elemento, puesto que la publicitación de las lonas materia del presente procedimiento se realizaron, cuando menos, durante el periodo comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil quince, fecha

en las cuales, se certificó el contenido de las actas levantadas por el Secretario del Comité Distrital Electoral Morelia Zona Noreste y el servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

El cual se encuentra comprendido dentro del plazo de intercampañas, establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁴⁰ como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas conforme a los plazos señalados en el calendario Electoral.							
No.	Cargo	Precampaña		Intercampañas		Campaña	
		inicio	conclusión	Inicio	Conclusión	inicio	conclusión
1	Ayuntamientos y Diputados	5 enero 2015	3 febrero 2015	4 febrero 2015	19 abril 2015	20 abril 2015	3 junio 2015

De esa manera, queda evidenciado que el haber estado fijadas las lonas en las que se promocionó la candidatura del denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, previo al inicio formal de las campañas electorales correspondiente al cargo de Presidente Municipales, resulta inconcuso estimar también colmado el elemento temporal que nos ocupa.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de considerar que con la colocación de la propaganda electoral se acreditaron los elementos de un acto anticipado de campaña, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

⁴⁰ Consultable en la dirección electrónica iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/220-calendario-electoral-2014-2015.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que la promoción de la imagen, nombre y cargo por el que el ciudadano **Jaime Darío Oseguera Méndez** contiene dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la comisión del acto anticipado de campaña que se le atribuyó, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que en el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los precandidatos son sujetos de responsabilidad por la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda.

Por otra parte, se estima que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por ***culpa in vigilando***, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON***

SUS ACTIVIDADES”, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.⁴¹

Ahora bien, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

⁴¹ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tienen una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, si bien, de los testigos de propaganda denunciada, no se aprecia que contengan el logo que les identifica a dicho instituto político, también lo es que no pasa inadvertido para este órgano que dicha publicidad le genera un beneficio, puesto que el beneficiado con la propaganda materia del presente procedimiento, ostentó el cargo de precandidato único y ahora candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, es un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, el que existía un vínculo especial entre el instituto político que postuló al candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán y por tanto, los beneficios para éste derivados de la promoción de su imagen, nombre y cargo por el que contendría dentro del presente proceso electoral, fuera de los plazos establecidos para tal efecto, por tratarse de su precandidato único, sí le genera un beneficio.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido Revolucionario Institucional sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda colocada en las cuatro casas particulares de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del veinticinco de marzo al ocho de abril del año en curso, durante el periodo de intercampanas.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido Revolucionario Institucional no presentó escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido no le son suficientes para que se exima de responsabilidad;

por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su ahora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*

- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴² estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

⁴² Expediente SUP-RAP-85/2006.

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, se considera de **acción**, puesto que el haber ejecutado actos anticipados de campaña, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada en el artículo 230, fracción III, inciso a) del Código

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prohíbe realizar actos anticipados de campaña.

En tanto que, la conducta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, es de omisión, puesto que faltó a su deber de vigilancia con respecto de los actos de su precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. La conducta infractora que se acreditó al denunciado se encuentra acreditada con la colocación de propaganda electoral en cuatro lonas en casas particulares ubicadas en la calle Antimonio número 520, de la colonia Industrial, Calle Segunda Privada de Ziranda números 16, 25 y 34 de la colonia Melchor de Ocampo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, a través de las que realizó una promoción indebida de su imagen, nombre y cargo por el que contiene dentro del presente proceso electoral, adelantándose a los plazos establecidos en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En tanto que la conducta que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional deriva de su falta de cuidado con respecto a los actos de su entonces, precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Tiempo. La promoción adelantada de la imagen, nombre y cargo por el que contendría el denunciado Jaime Darío Oseguera Méndez, se realizó durante el periodo en que se acreditó la publicitación en casas habitación de la propaganda en cuatro lonas, misma que acorde con las documentales públicas consistentes en las actas levantadas por el Secretario del Comité Distrital Electoral Morelia Zona Noreste y el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, estuvo fijada durante el periodo comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil quince.

Periodo del cual se infiere que la promoción del denunciado y el Partido Revolucionario Institucional se realizó en el periodo de intercampanas, es decir, adelantándose a los plazos legales establecidos para las campañas que darían inicio hasta el veinte de abril del presente año.

Lugar. La difusión de la propaganda electoral denunciada se fijó en cuatro casas habitación ubicadas en en la calle Antimonio número 520, de la colonia Industrial, Calle Segunda Privada de Ziranda números 16, 25 y 34 de la colonia Melchor de Ocampo, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁴³ la misma debe

⁴³ Expediente SUP-RAP-231/2009.

estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados Jaime Darío Oseguera Méndez y el Partido Revolucionario Institucional incurrieron en actos anticipados de campaña de manera premeditada. Lo anterior, toda vez que de sus respectivas contestaciones al presente procedimiento, se advierte que manifiestan que la propaganda no promueve la oferta política del denunciado por no contener las palabras “voto”, “votar” o bien el emblema del instituto político cruzado con una marca para incitar al voto, con lo que consideraron no vulnerar la normativa electoral.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se demuestra que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos –actos anticipados de campaña- lo fue a través de la publicitación de cuatro lonas en casas particulares ubicadas en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de igualdad en cuanto al momento en que inician y concluyen las campañas para todos los candidatos a un mismo cargo de elección popular. Ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura, ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de precandidato que es precisamente el bien jurídico tutelado por la norma jurídica invocada⁴⁴.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, actos anticipados de campaña.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se cuentan con elementos para determinar este aspecto, en atención a que pese a que se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, también lo es que respecto

⁴⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el expediente ST-JRC-03/2015.

a ésta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, negó las medidas cautelares solicitadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la comisión de los actos anticipados de campaña se ejecutó mediante la colocación de cuatro lonas en casa particulares, cuando menos durante el periodo comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil quince; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que se vulnera el principio de legalidad y equidad, así como el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prohíbe la comisión de realización de actos anticipados de campaña.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como

responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2301/2015 de veintiséis de mayo del presente año,⁴⁵ en el cual señaló que *“que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de gobierno que obran en esta Secretaría, se encontró que el Pleno de este Tribunal resolvió los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-020/2015 y TEEM-PES-030/2015, ambos promovidos en contra, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional y Jaime Darío Oseguera Méndez, por la comisión de actos anticipados de campaña; sin embargo en dichas sentencias se declararon inexistentes las violaciones atribuidas tanto al partido político en mención, como al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez”*.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido Revolucionario Institucional, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

⁴⁵ Foja 199 del expediente.

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, y del Partido Revolucionario Institucional. (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

- Se acreditó la ejecución de actos anticipados de campaña a través de cuatro lonas publicitadas en domicilio particulares de esta ciudad.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y del Partido de la Revolucionario Institucional, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido de la Revolucionario Institucional, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁴⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez y del Partido Revolucionario Institucional, únicos responsables de la comisión de la falta.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

⁴⁶ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-064/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-064/2015**

TERCERO. Se impone al ciudadano **Jaime Darío Oseguera Méndez**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de mayo del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página y la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-064/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-064/2015**.* **SEGUNDO.** *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-064/2015**.* **TERCERO.** *Se impone al ciudadano **Jaime Darío Oseguera Méndez**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.* **CUARTO.** *Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.* La cual consta de sesenta y ocho páginas incluida la presente. Conste.